

946.73
179(4)



SEÑOR.



ON Salvador Sardia,
y Compañia, Assentista
de Reales Hospitales,
Camas, y Utensilios de
los Reynos de Aragon,
Murcia, Valencia, y
Principado de Cataluña,

dize: Que por mas bien servir à V. Mag.
se encargará de proveer la Paja que necesi-
täre la Cavalleria, y Dragones, que hizie-
ren el servicio en dichos Reynos, y Prin-
cipado, desde primero de Agosto de es-
te año de mil setecientos y treinta y
nueve, hasta fin de Diziembre de mil
setecientos y quarenta y tres, baxo las
calidades, y condiciones siguientes:

I. Que subministraremos toda la
Paja que se necesitäre para la subsisten-
cia de la Cavalleria, Dragones, y demäs
que gozan racion de esta especie en los
expressados Reynos, y Principado, en
virtud de ordenes de V. Mag. desde di-
cho dia primero de Agosto de mil sete-
cientos y treinta y nueve, hasta fin de
Diziembre del de mil setecientos, y qua-
renta y tres: y se me ha de pagar por
cada racion que subministraremos,
que se compone de media arroba Cas-
tellana, à catorce maravedis de vellon
en el Reyno de Aragon, y Principa-
do

Allanome à que la racion
de media arroba de Paja en
Valencia, y Murcia, sea al
precio de catorce marave-
dis, como en Aragon, y
Cataluña. *Sardania.*

Allanome à que la racion
de media arroba de Paja en
Valencia, y Murcia, sea al
precio de catorce marave-
dis, como en Aragon, y
Cataluña. *Sardania.*



do de Cataluña ; y quince maravedis por cada racion de media arroba , que subministraremos en los Reynos de Valencia , y Murcia , todo sin descuento alguno.

Allanome à que la paga ha de ser como la del repartimiento que se haze para la satisfacion de Camas , y Utensilios : y si en este no alcanzare , lo que faltare se nos ha de pagar mensualmente por la Tesoreria , devien dosenos dar las cartas de pago conforme al estilo con que se haze el repartimiento en cada Reyno. *Sar-dania.*

II. Que se nos aya de pagar por la Tesoreria del Exercito de dichos Reynos , y Principado , el importe de lo que proveyeremos , mensualmente , en dinero efectivo , sin descuento , segun los recibos , y ajustamientos formales de los Oficiales que corrieren con esta Provision , que hemos de presentar en la Contaduria principal de cada Exercito , para su liquidacion , como es estilo , dandosenos por los Comissarios de Guerra en primero de cada mes , extracto de revista , à fin de reglarnos à el.

III. Que se nos han de señalar Quarteles donde han de hazer el servicio la Cavalleria , y Dragonés , y prevenirnos de la Tropa , que los ocupará antes de la cosecha de cada año , para que conforme al consumo podamos hazer en tiempo oportuno los repuestos necesarios.

Allanome à que la Paja que se cogiere en los Lugares de los Quarteles , y sus cercanias , se nos admita siendo de calidad , y que no este mojada , ni podrida , porque no perjudique à la Cavalleria en el consumo : Y por lo que mira à repuestos , se exceptua à los Labradores , y Mesoneros para el consumo de labranzas , y tráficos : entendiendose , que hemos de ser preferidos en la compra de la Paja. *Sardania.*

IV. Que no se aya de rehusar admitir la Paja , que en los Lugares de los Quarteles , y sus cercanias se cogiere , permitiendosenos hazer las compras à los precios corrientes , ò que nos conviniere , sin alteracion alguna , à cuyo fin nos han de auxiliar los Intendentes de dichos Reynos , y Principado , y las Justicias de los Lugares para el cumplimiento del Real servicio , sin consentir , que los particulares compren , ni al-



3
almacenen con pretexto alguno , hasta que tengamos la Paja necesaria para esta Provision : y en caso que lo ayan executado, y la tengan almacenada los Lugares, y particulares, se nos aya de entregar , pagandoles à costo, y costas lo que importare , por nosotros , ò nuestros Factores.

V. Que los repuestos que ayamos de hazer en cada Quartel, ha de ser precediendo aviso de los Intendentes de dichos Reynos de Aragon , Valencia, Murcia , y Principado de Cataluña : y si sucediere , que executados se mudaren à otros Quarteles , ò salieren de dichos Reynos, y Principados las Tropas, que assi los ocuparen , y que por este motivo se perdieren los repuestos hechos en esta forma, se nos han de abonar al precio de este Asiento.

VI. Que mudandose los Quarteles, ò llegando nueva Tropa à otros que los que se destinaren , hemos de poder hazer en ellos todas las compras que necesitaremos: y si no bastare para el consumo la Paja que huviere en los Pueblos que se señalaren para nuevos Quarteles, y por esta razon sea preciso, que los Pueblos mas inmediatos concurren, les hemos de pagar el precio de la Paja que se les comprare al precio reglado, y establecido en cada Reyno , siendo de cuenta de la Real Hazienda la satisfacion de la conduccion , que se ha de justificar con testimonio de las Justicias de los Lugares que hizieren la conduccion, visado del Comandante del

A 2

Quar-

Allanome à que saliendo la Tropa de los Quarteles destinados , justificaremos la Paja que quedare de repuesto , para que si no se consumiere en aquel año , ò el siguiente, y se perdiere, se nos ha de abonar à costo, y costa , precediendo la justificacion , como va expresado: Y para que en esto no aya desperdicio, fera de la inspeccion de los Intendentes la disposicion del consumo. *Sardania.*

Allanome à que la conduccion ha de ser de nuestra cuenta , entendiendose, que de esta no se aya de exceder del precio establecido, y arreglado en cada Reyno para los transportes de este Genero. *Sardania.*

Quartel , en que conste la distancia , y el numero de arrobas , cuyo pago ha de ser al precio que V. Mag. tiene arreglado para otros transportes : y executandolos nosotros , ò nuestros Factores , ha de ser documento legitimo el exprefado para que se nos abone el gasto de esta Provision.

Allanome á que se nos ayan de dar Almacenes , donde los aya de su Magestad , sin pagar por ellos cosa alguna ; y donde no , que sea de nuestra cuenta la paga , reglandose los precios á lo justo , sin que se alteren con este motivo , á cuyo fin nos han de auxiliar las Justicias , facilitandonos los que huviere con la correspondiente comodidad para el servicio. *Sardania.*

VII. Que se nos ayan de dar en todos los parages en donde se hizieren repuestos , los Almacenes que huviere de V.M. y donde no , se nos aya de abonar lo que importare este gasto , como es estilo , mediante la justificacion de lo que huvieremos pagado.

VIII. Que si algunos Pueblos suministraren Paja á algunas Partidas , ò Tropa que vaya de transito , mediante recibos legitimos , visados de las Justicias , ò Comissarios de Guerra , les hemos de satisfacer su importe al precio establecido , y arreglado en cada Reyno , y á nosotros se nos ha de acreditar , y pagar en la misma forma que la que proveyeremos en los Cuarteles.

IX. Que ningun Lugar , ni persona ha de poder particularmente hazer baja , ni encargarse de esta Provision con pretexto alguno , pues ha de recaer sobre el todo de ella en los exprefados Reynos , y Principado , en cuyo caso se nos han de pagar todos los enseres antes de ser desposeidos , por el costo , y costa que tuvieren.

Allanome á lo prevenido en los Capit. 4. y 7. con sus allanamientos. *Sardania.*

X. Que si por falta de darfenos los Almacenes suficientes dexassemos de reponer alguna porcion de Paja de la que se

se

5
se nos ordenare por los Intendentes, haziendo constar la instancia, no se nos deva culpar, como ni tampoco, si por esterilidad del Partido no comprassemos el todo de ella; y dandonos parte del repuesto hecho, si se consumiere mas se nos aya de dar auxilio de Pueblos para la compra, y transporte, segun va prevenido en el capitulo quarto.

XI. Que ayan de ser libres los que se empleassen en el transporte de la Paja de todos los derechos de passages de Puentes, Barcas, y de los demàs Reales, y Particulares, con solo la Certificacion del Factor, ò Factores destinados à este fin: y que han de gozar los Factores, y Dependientes de las exenciones Militares, usando armas; y han de ser libres de Alojamientos, Vagages, y otras cargas concegibles, como los Asentistas.

XII. Que se nos ayan de dar los Vagages, Carros, y Galeras que necesitaremos para los transportes, siendo de nuestra obligacion el pagarles à los precios reglados, y establecidos.

XIII. Que si por desgracia, ò descuido de las Centinelas que se dieren para guardar las puertas de los almacenes, se pusiessse fuego en alguno de ellos, ò por qualquiera otro accidente inopinado, se perdiere la Paja que tuvieremos en ellos repuesta, se nos aya de abonar por V. Mag. la que asì huviere almacenada, pagandosenos su importe al precio de este Asiento, mediante la justificacion que hizieremos, ò nuestros

Allanome à que sean exemptos los Generos, y Carruages, y Conductores, de los derechos de Puentes, Barcas, y demàs establecidos; pero los dependientes, y empleados han de pagar los derechos de contribucion, è imposicion. *Sardania.*

Fac-

Factores ante las Justicias donde succiere la desgracia, y que sea instrumento bastante para la cobrança.

XIV. Que ayamos de poder subarrendar, ceder, ò traspasar el todo, ò parte de este Alsiento en las personas que nos pareciere, gozando éstas de las exempciones prevenidas, quedando nosotros siempre responsables.

XV. Que respecto averse experimentado en el Reyno de Aragon falta de Paja, por no segar las mieses baxas, y dexar de recogerla de las Heras, se han de dar las correspondientes ordenes por el Intendente de aquel Reyno en principio de Junio de cada año, à los Corregidores de los Partidos, para que precisen à los Pueblos sieguen las mieses baxas, y reúnan la Paja de las Heras, de cuyo modo lograràn éstos su utilidad, y se asegurará el servicio: con cuyas calidades, y condiciones nos obligamos à esta Provision. Madrid seis de Junio de mil setecientos y treinta y nueve. Don Salvador Sardania, y Compañia. Don Juan Bautista de Iturralde.

El Rey ha venido en aprobar el Pliego adjunto, por el qual se obligan Don Salvador Sardania, y Compañia à proveer la Paja que se necesitare para la Cavalleria, y Dragones que hizieren el servicio en los Reynos de Aragon, Valencia, Murcia, y Principado de Cataluña, desde primero de Agosto de este año, hasta fin de Diciembre de mil setecientos, y quarenta y tres, à precio de

Allanómē à quē el Intendente de Aragon de las providencias siempre que las hallare por convenientes, segun expresa este Capitulo. *Sardania.*

